



**A).**- La indebida e ilegal determinación emitida de forma verbal por el Director de Tránsito del H.(sic) Ayuntamiento Constitucional del Municipio(sic) de Huimanguillo, Tabasco, quien me informó que con fecha 30 de enero de 2013, se había ordenado de parte del Presidente Municipal, la destitución del cargo que ostentaba como agente adscrito a la Dirección de Tránsito de(sic) Municipal(sic), determinación que carece de la debida fundamentación y motivación de(sic) la Ley(sic) exige.

**B).**- Como consecuencia de lo anterior, la indebida e ilegal retención(sic) de mis emolumentos y demás prestaciones que en derecho corresponde a partir de la segunda quincena del mes de enero(sic) de 2013.

**D).**(sic) La omisión de las autoridades demandadas de instrumentar el procedimiento correspondiente ante la Comisión(sic) de Justicia del H.(sic) Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, en términos de la Ley de Seguridad Pública vigente en el Estado.”

2

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda en fecha veintidós de febrero de dos mil trece, por la **Segunda** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó por turno conocer del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **091/2013-S-2** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **nueve de mayo de dos mil catorce**, se declaró la ilegalidad del acto impugnado y se condenó a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones que el actor dejó de percibir a partir de la segunda quincena de enero de dos mil trece hasta el nueve de mayo de dos mil catorce, en cantidad total de \$71,625.23 (setenta y un mil seiscientos veinticinco pesos 23/100), la cual, señaló, se iría actualizando hasta el cumplimiento de dicha resolución.

3.- Inconforme con la sentencia antes referida, la parte actora interpuso juicio de amparo directo, el cual fue admitido bajo el número **A.D. 624/2014**, del índice del entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con número auxiliar **A.D.A. 640/2014**, correspondiente al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Veracruz y quien por ejecutoria de veintidós de octubre de dos mil catorce, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para los efectos ahí señalados, a lo cual la entonces **Segunda** Sala dio cumplimiento mediante acuerdo de doce de noviembre de dos mil catorce y **sentencia definitiva de veintiuno de noviembre de dos mil catorce**, misma que se dictó de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-025/2019-P-3

“**Primero.** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

**Segundo.** El actor \*\*\*\*\* , probó su acción y las autoridades demandadas **Director de Tránsito y el Presidente Municipal del H.(sic) Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco**, no justificaron sus excepciones y defensas.

**Tercero.** Se declara la **ilegalidad** del acto reclamado consistente en el despido injustificado por la parte del Director de tránsito(sic) del H.(sic) Ayuntamiento Constitucional del Municipio(sic) de Huimanguillo, Tabasco, mismo que fue notificado de forma verbal el día treinta(sic) de enero del(sic) año 2013, de conformidad con el artículo 83, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**Cuarto.** Esta Sala deja a salvo los derechos del actor, para la cuantificación de los **incrementos y mejoras** del sueldo integrado y **demás prestaciones**, que se hayan generado **desde la segunda quincena del mes de enero de dos mil trece, hasta el día en que se concrete el pago.** En consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, **se ordena la apertura del incidente de liquidación** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383, fracción I, 384, fracción I, 388 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

**Quinto.** Salvo error u omisión de carácter aritmético, **se condena a las autoridades Director de Tránsito y el Presidente Municipal del H.(sic) Ayuntamiento Constitucional del Municipio(sic) de Huimanguillo, Tabasco**, deberán cubrir al actor \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$97,565.24** (noventa y siete mil quinientos sesenta y cinco pesos 24/100 moneda nacional), **como pago de las prestaciones que dejó de percibir en el periodo del quince(sic) de enero del año dos mil trece, al día veintiuno de noviembre del año dos mil catorce,** fecha en que se resuelve la presente sentencia, cantidades que se irán **actualizando** hasta que se dé cumplimiento a esta resolución.

**Sexto.-**(sic) Con fundamento en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se **requiere** a las autoridades sentenciadas, para que una vez causada ejecutoria la presente sentencia, informen sobre el cumplimiento que se dé a ésta dentro de un término de **quince días hábiles**, con documentos idóneos que justifiquen haber pagado al accionante \*\*\*\*\* , las cantidades precisadas en el **considerando VII** de esta sentencia.”

(Énfasis añadido)

4.- Una vez firme la sentencia anterior, mediante proveído de veintidós de junio de dos mil quince, se tuvo por presentada la planilla de liquidación exhibida por la parte actora el uno de junio de dos mil quince y se ordenó dar vista a las autoridades demandadas, a fin de que en el término legal, manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación con dicha planilla, lo que así realizaron y fue acordado en diverso auto de veinticinco de septiembre de dos mil quince.

5.- A través de los autos de fechas quince de enero y dieciséis de febrero, ambos de dos mil dieciocho, en el primero, la *a quo* requirió a la Dirección de Administración del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, los tabuladores de sueldos y salarios y/o comprobantes de sueldos del aludido ayuntamiento, correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, en donde se contemplara lo referente al agente de la Dirección de Tránsito Municipal (puesto que ocupaba la parte actora) y/o documentación oficial que avale la información requerida, con la finalidad de obtener las constancias relativas que demostraran el incremento salarial que tuvo el cargo que ocupó el accionante, así como el monto que percibieron los servidores públicos con dicha categoría bajo el concepto de “bono navideño”, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se impondría multa; en el segundo auto, la Sala hizo efectivo el apercibimiento antes señalado e impuso una multa a las autoridades demandadas, asimismo, requirió de nueva cuenta la documentación antes aludida, requerimiento que se tuvo por desahogado a través del distinto auto de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

4

6.- Substanciado que fue el incidente de liquidación antes mencionado, a través de la **sentencia interlocutoria de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, la **Segunda Sala Unitaria** lo resolvió de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.-** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente incidente.

**SEGUNDO.-** Se **condena** a las autoridades sentenciadas **DIRECTOR DE TRANSITO(sic) Y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.(sic) AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL AMBOS DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO**, a cubrir al actor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (sic), la cantidad total de **\$437,373.79 (CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS .79/100 M.N.)**, del periodo comprendido de la segunda quincena de enero del año de dos mil trece al mes de febrero de dos mil diecinueve, esta última fecha, dado el tiempo que ha transcurrido en dictar la interlocutoria.

**TERCERO.-** con(sic) fundamento en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa, se requiere a las autoridades condenadas **H.(sic) DIRECTOR DE TRANSITO(sic) Y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.(sic) AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL AMBOS DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO**, para que en el término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, justifiquen con documentos idóneos, haber pagado al actor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , la cantidad total de **\$437,373.79 (CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL**



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-025/2019-P-3

**TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS .79/100 M.N.),** a la que fueron ordenados en esta interlocutoria, las cantidades precisadas en el **CONSIDERANDO VII** de este incidente de liquidación”.

7.- En contra de la sentencia interlocutoria anterior, las autoridades demandadas interpusieron **recurso de apelación**, mismo que admitido y substanciado que fue, y que se se radicó con el número **AP-025/2019-P-3**, con fecha **dieciséis de octubre de dos mil diecinueve**, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió la sentencia respectiva, en los términos siguientes:

**I.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

**II.-** Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

**III.-** Son, en una parte, **fundados pero insuficientes**, y por otra parte, **infundados** por insuficientes, los agravios planteados por las autoridades recurrentes; en consecuencia,

**IV.-** Se **confirma** la sentencia interlocutoria de liquidación de **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, dictada en el expediente **091/2013-S-2**, por la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal, conforme a lo expuesto en el último considerando del presente fallo.

**V.-** Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y devuélvanse los autos del juicio **091/2013-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.”

8.- El fallo que antecede fue impugnado por las autoridades demandadas vía juicio de amparo indirecto, mismo que quedó radicado con el número **1899/2019-VIII** del índice de asuntos del **Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Tabasco**, por lo que con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** a la parte quejosa, para los efectos ahí precisados; por lo que mediante acuerdo aprobado en la **XXXVII** Sesión Ordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil veintiuno, se dejó sin efectos la sentencia interlocutoria de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, turnándose el asunto a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, lo cual así se realizó, por lo que atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, este Pleno a continuación dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-**

El Juzgado de Alzada determinó otorgar el amparo y protección al quejoso, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

**“II. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS.** Algunos de los conceptos de violación que formuló la parte quejosa resultan fundados, mismos que se pueden resumir en los siguientes incisos:

1) La autoridad responsable al momento de contestar el tercer agravio, no fundó ni motivó por qué no son aplicables los artículos 115 Constitucional, en relación con el(sic) diverso(sic) 29, fracción V y 65, fracción III, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, así como los diversos 15, 16, fracción I y 18 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

Es decir, únicamente justificó su actuar señalando que al no desahogar la autoridades demandadas los requerimientos que les efectuó para que le enviaran los tabuladores de los sueldos del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, correspondientes a los años dos mil trece a dos mil dieciocho, que contemplaran el cargo de Agente de la Dirección de Tránsito Municipal, tomó en cuenta los relativos al Poder Ejecutivo, al ser insuficientes los que se le proporcionaron.

Empero, si los tabuladores del Ayuntamiento no precisaban en forma específica y concreta el sueldo que corresponde al actor *–aquí tercero interesado–* en relación a su categoría, se debió requerir por segunda ocasión a las autoridades demandadas, en términos del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, más no aplicar indebidamente tabuladores del Poder Ejecutivo del Estado que no corresponden al cargo que ostentó \*\*\*\*\*.

2) La autoridad responsable viola el contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales, tomando en consideración que la sentencia definitiva no condenó al bono navideño; pues, el dejar a salvo los derechos del actor para la cuantificación de incrementos y mejoras del sueldo y demás prestaciones, no implica permitir que se exija una prestación extralegal que no fue motivo de la condena, máxime que los recibos de esa prestación corresponden a una persona distinta.

**Dichos motivos de disenso resultan fundados.**

Del análisis de los conceptos de violación antes señalados, se advierte que se violó en perjuicio de la parte quejosa lo previsto en el artículo 16 constitucional, puesto que se observa que la parte de la determinación reclamada que será objeto de estudio no cumple con los requisitos que esa norma exige; por tanto, se deben tener presentes las condiciones que deben concurrir en los actos emitidos por las autoridades, siendo estos los siguientes:

- a) Que se exprese por escrito;
- b) Que provenga de autoridad competente, y



**c) Que en el documento escrito en que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.**

En efecto, conforme al precitado artículo 16 constitucional, las autoridades tienen la obligación, en principio, de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: **la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.**

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica; en cambio, hay una indebida fundamentación, cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto, por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y, una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Ahora, como se precisó en párrafos que anteceden, el acto reclamado consiste en la resolución de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, emitida en autos del toca en apelación AP-025/2019-P-3, del índice del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en esta ciudad, en el que se confirmó la interlocutoria de veintiocho de febrero del año en curso, que resolvió el incidente de planilla de liquidación.

**En ese contexto, es menester precisar, en lo que aquí interesa, que la autoridad responsable señaló que no le asistía la razón a la parte demandada aquí quejosa, en cuanto al tabulador que se tomó en cuenta para determinar el salario del actor –aquí tercero interesado–; sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que los motivos expuestos por la responsable, carecen de una debida fundamentación y motivación, como se expondrá enseguida.**

En ese orden, la autoridad responsable mencionó que en términos del artículo 77 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, al resultar insuficientes los datos aportados por las partes, se allegó de los tabuladores de los sueldos del Poder Ejecutivo del Estado, máxime que correspondía a las autoridades demandadas –aquí quejosas–, exhibir el medio probatorio para acreditar su dicho, en el sentido de que la plaza del actor en activo correspondía a montos menores a los determinados.

Además, expuso que en todo momento tuvo la oportunidad de acreditarlo conforme al principio de la carga de la prueba establecido en el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

De lo anterior se advierte que la autoridad responsable justificó el proceder de su inferior, en términos del artículo 77 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, señalando que al resultar insuficientes los datos aportados por las partes, podía allegarse de los tabuladores de los sueldos del Poder Ejecutivo del Estado; sin embargo, el numeral en comento, entre otras cosas señala:

**'ARTICULO 77.- (Se transcribe)'**

**De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable violó el contenido del artículo 16 constitucional, toda vez que no expuso de manera fundada y motivada, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para poder determinar el monto de la condena conforme a los tabuladores de los sueldos del Poder Ejecutivo del Estado; es decir, las hipótesis normativas en que intentó fundamentar su actuar, no resultan aplicables; pues, el numeral antes transcrito no prevé que ante la falta de un medio de convicción se pueda tomar en cuenta uno similar.**

Por tanto, resulta desacertado que la sala responsable haya señalado que se realizaron diversos requerimientos a la demandada aquí quejosa, mediante autos de quince de enero y dieciséis de febrero de dos mil dieciocho (fojas 212 y 218, cuaderno de pruebas 1), para que allegara los tabuladores de sueldos y salarios de los años dos mil trece al dos mil dieciocho, referentes a la categoría que desempeñó el actor como agente de la Dirección de Tránsito Municipal de Huimanguillo, Tabasco; pues, como ya se abundó, no encuentran eco en la hipótesis normativa que señaló, máxime que del análisis de dichos autos se advierte que el apercibimiento en caso de omitir desahogar dicho requerimiento consistía en multa, pero en ningún momento se estipuló que la consecuencia de dicha omisión, conllevaría a que se tomara en cuenta un salario distinto al puesto que ostentó el actor.

**De igual manera, no resulta aplicable al caso, el contenido del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, toda vez que dicho precepto establece los casos en que se da la carga de la prueba; sin embargo, dejó de observar que ello no conlleva que al momento de resolver, tome en consideración datos que no correspondan a la litis planteada; es decir, en el caso, no justificó cómo puede tomar en cuenta tabuladores distintos al cargo que desempeñó el actor aquí tercero interesado.**

**De ahí que, la resolución reclamada adolezca de una debida fundamentación y motivación, tomando en consideración que los motivos para justificar el actuar de su inferior no encuentran sustento en los preceptos que mencionó y por el contrario, se consideran incorrectos, máxime que tampoco se infiere que las parte se hayan sometido a la carga procesal de que se tomaran en cuenta los tabuladores relativos al Poder Ejecutivo del Estado, en caso de no desahogar los requerimientos que efectuó.**

Por otra parte, también se advierte que carece de una debida fundamentación y motivación, lo relativo al análisis del bono navideño; pues, respecto al agravio en el que la parte demandada aquí quejosa, señaló que no fue parte de la condena, la responsable precisó que dicho argumento resultaba infundado, ya que el incidente de liquidación no es una nueva oportunidad para ampliar la controversia; y, al efecto, señaló que no se debe perder de vista que en la sentencia definitiva de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, se dejaron a salvo los derechos del actor para cuantificar los incrementos y mejoras del sueldo integrado, así como demás prestaciones, lo que implica que el



actor válidamente podía exhibir los medios probatorios con los que acreditara dichos aspectos.

En ese contexto, la autoridad responsable sostuvo que el hecho de exhibir recibos de pago vigentes que contienen el salario integrado y demás prestaciones, no modifica la controversia o se incorpora un concepto no incluido en la sentencia, tomando en consideración que con ello, el actor únicamente acreditó las mejoras que ha sufrido el salario integrado y demás prestaciones de la plaza que ocupó, como se ordenó en el fallo definitivo, entre ellas, el concepto de bono navideño, máxime que lo que importa de los recibos es la categoría equivalente a la de la plaza del actor en activo.

Ahora, a fin de analizar si fue correcto el estudio de la prestación consistente en bono navideño, resulta pertinente citar el contenido de los artículos 56, 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, mismos que a la letra dicen:

'Artículo 56. (Se transcribe)'

'Artículo 76. (Se transcribe)'

'Artículo 80. (Se transcribe)'

'Artículo 87. (Se transcribe)'

De un análisis de los preceptos en comento, se advierte que de forma genérica contemplan las condiciones laborales a que tienen derecho los trabajadores y, entre ellas, contemplan las consistentes en: **a) vacaciones, b) prima vacacional, c) aguinaldo y d) prima de antigüedad.** Por otra parte, es menester citar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de resolver la contradicción de tesis 437/2013, entre otras cosas, precisó que los estímulos o premios por asistencia y puntualidad, no tienen su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el reglamento interior de Trabajo, cuya base legal se encuentra en el contrato colectivo de trabajo, de forma que se trata de una prestación extralegal; **y, por tanto, este tipo de prestaciones laborales deben probarse en juicio, tomando en consideración que no emanan de un derecho laboral –consagrado en la Constitución o en la Ley Federal del Trabajo–.**

9

Brinda sustento jurídico, la Jurisprudencia 29/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1000, tomo I, Abril 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 2006187, que dice:

**'INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA PROBATORIA CUANDO SE RECLAMEN LOS ESTÍMULOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO.** (Se transcribe)'

**De lo anterior, podemos establecer que las prestaciones que no tienen su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Ley Federal del Trabajo, sino que derivan del contrato colectivo de trabajo son extralegales; por tanto, si el bono navideño no se encuentra contemplado en las mencionadas legislaciones, el acto reclamado carece de una debida fundamentación y motivación; es decir, la autoridad responsable no justificó los**

motivos por los que tomó en cuenta dicha prestación, si no fue parte de la condena, mucho menos se advierte que sustente su actuar en algún precepto legal.

De lo antes expuesto, se pueda concluir que el auto reclamado, viola el contenido del artículo 16 constitucional, tomando en consideración que como se abordó en párrafos que anteceden, la autoridad no expuso de manera fundada y motivada, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para poder determinar el monto de la condena conforme a los tabuladores de los sueldos del Poder Ejecutivo del Estado, ni por qué analizó la prestación relativa al bono navideño cuando no abordó si se trata de una prestación legal o extralegal; y por ende, ante la indebida fundamentación y motivación procede conceder el amparo y protección de la justicia federal.

**SEXTO.(SIC) EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN FAVOR DEL QUEJOSO.** Con el objeto de restituir a la parte quejosa en el goce de las garantías violentadas con relación al acto reclamado, y de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, el **Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco(sic)**, con sede en esta ciudad de Villahermosa, deberá proceder en los siguientes términos:

**a) Deje insubsistente la resolución de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, emitida en autos del toca en apelación AP-025/2019-P-3, del índice del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en esta ciudad, en el que se confirmó la interlocutoria de veintiocho de febrero del año en curso; y,**

**b).-(sic) Con plenitud de jurisdicción, pero atendiendo a los lineamientos precisados en el presente fallo, deberá emitir una diversa en la que funde y motive la resolución reclamada, es decir, deberá determinar si resulta idóneo tomar en cuenta los tabuladores del Poder Ejecutivo del Estado.**

Asimismo, deberá fundar y motivar si el bono navideño corresponde a una prestación legal o extralegal, a fin de que se encuentre en aptitud de analizar si procede su cuantificación en la incidencia planteada.

(...)

Por lo expuesto y fundado se:

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** La Justicia Federal **ampara y protege** al quejoso Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, por los motivos expuestos en el considerando sexto(sic) de este fallo.”

**SEGUNDO.- CUMPLIMIENTO AL INCISO a) DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-** De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico, lo ordenado en el inciso a) del considerando SEXTO(SIC) de dicha ejecutoria, este Pleno de la Sala Superior en la XXXVII Sesión Ordinaria celebrada el siete de octubre dos mil veintiuno, dejó sin efectos la sentencia interlocutoria de dieciséis de



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-025/2019-P-3

**octubre de dos mil diecinueve, emitida en el toca de apelación AP-025/2019-P-3**, cuyo contenido se informó al Juzgado **Quinto** de Distrito en el Estado, mediante oficio número **TJA-SGA-805/2021** de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

**TERCERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**CUARTO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-** Toda vez que lo que a continuación se expone, quedó intocado por el **Juzgado de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando SEGUNDO de la sentencia interlocutoria de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.-**

Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa vigente<sup>1</sup>, en virtud de que las demandadas se inconforman de la sentencia interlocutoria de liquidación de fecha **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal en el juicio **091/2013-S-2**.

Así también se desprende de autos (fojas 312 y 313 del expediente principal), que la sentencia interlocutoria recurrida le fue notificada a las autoridades recurrentes el **diecinueve de marzo de dos mil diecinueve**, por lo que el término de **diez días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veintiuno de marzo al tres de abril de dos mil diecinueve**<sup>2</sup>, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **veintisiete de marzo de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

<sup>1</sup> "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

I. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y

(...)"

(Énfasis añadido)

<sup>2</sup> Descontándose de dicho cómputo los días veintitrés, veinticuatro, treinta y, treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

**QUINTO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-**

Toda vez que lo que a continuación se expone, quedó intocado por el Juzgado de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando TERCERO de la sentencia interlocutoria de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

De conformidad con lo establecido por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación, a través de los cuales, las autoridades recurrentes exponen, esencialmente, lo siguiente:

- Que les causa agravio la sentencia interlocutoria recurrida, toda vez que existe incongruencia en la cuantificación de las percepciones de dos mil trece y dos mil catorce, a que tiene derecho el actor, al no existir coincidencia con las cantidades determinadas en la sentencia definitiva de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, pues respecto al año dos mil trece se estableció la cantidad de \$44,524.09 (cuarenta y cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 09/100), en tanto que en el fallo definitivo no se estableció dicha cantidad; asimismo, respecto al año dos mil catorce, en el fallo recurrido se determinó la cantidad de \$38,716.60 (treinta y ocho mil setecientos dieciséis pesos 60/100), que comprende de la primera quincena de enero al veintiuno de noviembre de ese año, sin embargo, dicha cantidad tampoco fue establecida en la sentencia definitiva referida; y, en todo caso, contrario a lo sostenido por la Sala, dichas cantidades ya contienen el incremento anual, por lo que no era procedente que se cuantificara nuevamente ni tampoco se explicó de dónde obtuvo las cantidades referidas.
- Que la sentencia recurrida viola en su perjuicio los principios de igualdad de las partes, legalidad y seguridad jurídica, al suplir la deficiencia de la queja del actor, pues si bien es cierto que conforme al artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, el juzgador al dictar sentencia no necesita formulismo alguno, también cierto es que al suplir la deficiencia de la queja del actor, la Sala se debió contraer a la *litis* planteada en la planilla de liquidación y ampliación a la cantidad originalmente condenada en la sentencia definitiva de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, es decir, sólo se debió considerar la actualización correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, y no debió pronunciarse respecto a los incrementos y mejoras del sueldo integrado hasta que se concretara el pago, pues el actor nunca lo solicitó, aun y cuando en la sentencia primigenia se le dejó a salvo este derecho, por ello, la Sala de origen se extralimitó en sus atribuciones, resolviendo la planilla de liquidación de los años dos mil dieciséis a dos mil diecinueve.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-025/2019-P-3

- Que también les causa agravio la cuantificación que realizó la Sala respecto a las percepciones dejadas de percibir por el actor, correspondiente a los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, ya que para cuantificar dichas percepciones tomó como base la cantidad mensual que se encuentra estipulada para cada año en los tabuladores de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, violando así lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dichos tabuladores no son aplicables a los ayuntamientos, conforme a lo previsto por el artículo 29, fracción V, de la Ley Orgánica de los Ayuntamientos del Estado de Tabasco, y a que éstos tienen autonomía para emitir los tabuladores respectivos, con lo cual también inobservó el diverso artículo 18 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios, mismo que establece que los tabuladores deberán estar anexos en los presupuestos de egresos de los municipios, los cuales deberán ser aprobados por el ayuntamiento respectivo.
- Que además, es incorrecto que la *a quo* haya tomado como base para realizar la cuantificación de las percepciones que le corresponden al actor, los tabuladores de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, bajo el argumento de que no podía realizar las cuantificaciones respectivas con base en los tabuladores de máximos y mínimos de sueldos y prestaciones ordinarias y extraordinarias que exhibió vía informe ese ayuntamiento demandado, dado que de los mismos no se advertían montos exactos que correspondían a la categoría del hoy actor, toda vez que no existe fundamento legal que le faculte a ello; aunado a que se benefició indebidamente al actor, pues los referidos tabuladores del Poder Ejecutivo prevén salarios superiores al que corresponde a la categoría del actor.
- Que asimismo, les causa agravio que la Sala le haya permitido al actor presentar pruebas supervenientes en su escrito de planilla de liquidación, pues en la sentencia definitiva de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce, nunca se hizo referencia al **bono navideño** que percibía el actor como prestación, ni tampoco lo pidió en su demanda, por tanto, no formaba parte de la *litis*, ni tampoco quedó acreditado en juicio, como erróneamente lo afirma la Sala en la sentencia interlocutoria recurrida.
- Que además, la Sala no debió tener como hecho notorio el recibo de pago de una persona distinta al actor y con base en éste, condenar al pago del referido **bono navideño** a las demandadas, violentando así el principio de justicia expedita y completa contemplado en el artículo 17 constitucional, pues dicha Sala perdió de vista que el incidente de liquidación no es una nueva oportunidad de ampliar la controversia o introducir elementos novedosos, pues su finalidad es cuantificar la condena formulada en la sentencia definitiva.

Al respecto, **el actor** del juicio de origen, en el desahogo de la vista que se le otorgó en torno al recurso de apelación, se limitó a manifestar que la sentencia interlocutoria recurrida fue dictada conforme a derecho y además, que es correcto que la cuantificación de las percepciones que le corresponden, fuera realizada con base en los tabuladores de salarios del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, pues la Sala los tomó en consideración para evitar dilación procesal.

**SEXTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECURRIDA.-** Toda vez que lo que a continuación se expone, quedó intocado por el Juzgado de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando CUARTO de la sentencia interlocutoria de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

Del fallo recurrido se puede apreciar que la Sala responsable al resolver el “incidente de ejecución de sentencia por liquidación de prestaciones” en fecha **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, condenó a las autoridades demandadas a realizar el pago al actor C. \*\*\*\*\* , por la cantidad total de \$437,373.79 (cuatrocientos treinta y siete mil trescientos setenta y tres pesos 79/100), con base en las siguientes consideraciones (folios 300 al 311 del expediente de origen):

14

- ❖ La Sala sostuvo que el incidentista reclamó de las autoridades demandadas su liquidación, a razón de la siguiente planilla:

**“AÑO 2013**

	PERCEPCIONES	DEDUCCIONES
BONO NAVIDEÑO	\$1,500.00	\$103.17
AGUINALDO	\$8,854.77	
DÍAS ADICIONALES	\$486.83	\$9.74
PRIMA VACACIONAL (632.87X2)	\$1,265.74	\$14.30
	<b>TOTAL BRUTO</b> \$12,107.34	<b>DEDUCCIONES</b> <b>TOTAL \$127.51</b>
	<b>TOTAL NETO A PAGAR</b> \$11,979.83	

**AÑO 2014**

SUELDO (2 QUINCENAS COMPRENDIDAS DEL MES DE DICIEMBRE)	PERCEPCIONES	DEDUCCIONES
	\$3,871.66	
BONO NAVIDEÑO	\$1,500.00	\$257.88
AGUINALDO	\$15,053.10	\$0.02
DÍAS ADICIONALES	\$486.83	\$9.74
PRIMA VACACIONAL (632.87X2)	\$1,265.74	\$14.30
	<b>TOTAL BRUTO</b> \$22,177.33	<b>DEDUCCIONES</b> <b>TOTAL \$282.24</b>
	<b>TOTAL NETO A PAGAR</b> \$21,895.09	



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-025/2019-P-3

AÑO 2015

	PERCEPCIONES	DEDUCCIONES
SUELDO (10 QUINCENAS COMPRENDIDAS DEL MES DE ENERO AL 30 DE MAYO)	\$19,358.30	
	TOTAL NETO A PAGAR	
	\$19,358.30	

Cantidades que sumadas dan un total de \$53,233.22, cantidad que sumada al pasivo anterior (\$97,565.24), dan un total de \$150,798.46, por lo anterior, solicito a su Señoría tome en cuenta la ampliación como pago de las prestaciones que dejó de percibir.

(...)"

- ❖ La Sala hizo constar que las autoridades demandadas fueron omisas en exhibir su respectiva planilla de liquidación o en objetar la propuesta por el actor, pues en el desahogo del requerimiento respectivo, únicamente señalaron que la planilla presentada por el actor no debía tomarse en consideración, toda vez que se omitió mencionar cuál fue el mecanismo que se instrumentó para determinar dichas cantidades, lo que dejaba en estado de indefensión a las demandadas.
- ❖ Señaló que con el objeto de precisar la cuantía de las prestaciones a las que quedaron obligadas las partes demandadas, consideró necesario atender a todas las pruebas que fueron ofrecidas y valoradas en el juicio de origen y en la planilla de liquidación.
- ❖ Que en virtud de que esa juzgadora tenía la responsabilidad de examinar de oficio que la planilla de liquidación presentada por el actor se ajustara a la condena decretada en la sentencia definitiva, dicha cuantificación se realizaría desde el veintidós de noviembre de dos mil catorce al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, cumpliendo así con el principio de invariabilidad de la sentencia.
- ❖ Que con base en lo anterior, se tomarían en consideración los recibos de pago exhibidos por el actor con su escrito mediante el cual presentó su planilla de liquidación (folios 156 a 158 del expediente de origen), documentos a los cuales se les concedió pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por el artículo 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, en relación con el diverso 269, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco de aplicación supletoria a la materia, por estar relacionados con los hechos narrados por el actor en su demanda, y con los que acredita tanto el salario como demás prestaciones adicionales percibidas, sin que sea obstáculo que estén expedidos a nombre de persona distinta al demandante, ello en razón de que no fueron objetados por la parte demandada.
- ❖ Que así, para la referida cuantificación del salario y demás prestaciones a que el incidentista tiene derecho a partir del veintidós de noviembre de dos mil catorce, se atenderían a los descritos en su recibo de pago, tomando en consideración el salario integrado que percibía al momento en que fue destituido, tal y como quedó acreditado con los recibos de pago exhibidos por el actor, tanto en su escrito de demanda

como en el escrito mediante el cual, presentó su propuesta de planilla de liquidación, los cuales no fueron objetados por las autoridades enjuiciadas, ni demostraron que fueran distintos.

- ❖ Que de igual forma, las partes del juicio señalaron y reconocieron las percepciones ordinarias que el actor percibía en el año dos mil trece, esto al exhibir el actor su propuesta de planilla de liquidación y las demandadas al producir su contestación, pues si bien negaron todo, no exhibieron documento alguno para desvirtuar la afirmación del actor.
- ❖ En ese sentido, también aclaró que para el cálculo de las prestaciones que reclama el actor en su planilla de liquidación, sólo era procedente cuantificar las percepciones adicionales que quedaron fijadas en la sentencia definitiva de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce, consistentes en: vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, y las contenidas en la propuesta de planilla de liquidación exhibida por el actor, consistentes en: bono navideño y días adicionales; conceptos que se deducen de los recibos de pago que obran en autos.
- ❖ Que en este aspecto, para el cálculo aritmético de las prestaciones, también se tomaría en consideración lo establecido en las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, en su artículo 34, que establece que los trabajadores tendrán derecho a un pago anual de cinco días adicionales de ajuste al calendario y seis días cuando sea año bisiesto.
- ❖ Asimismo, que se tomarían en consideración para el cálculo aritmético de las prestaciones a las que el actor tiene derecho, los Tabuladores de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco de los ejercicios de los años de dos mil trece al dos mil diecinueve, los cuales fueron obtenidos de la consulta realizada a los Presupuestos de Egresos del Estado de Tabasco, a través de la página de internet, lo cual se tuvo como hecho notorio, por ser información pública y hacer prueba plena.
- ❖ Máxime que esa Sala, como medida para mejor proveer, solicitó a las demandadas un informe respecto a los incrementos que tuvieron las percepciones que corresponden a los trabajadores con la categoría del actor, así como el monto que les correspondía por concepto de bono navideño, a lo cual se dio cumplimiento mediante oficio de seis de marzo de dos mil dieciocho, sin embargo, los documentos exhibidos por esas autoridades únicamente contenían los Tabuladores de Máximos y Mínimos de sueldos y prestaciones ordinarias y extraordinarias (netos mensuales) correspondiente a los años dos mil trece al dos mil dieciocho, es decir, sólo contenían cantidades de manera generalizada, por lo que no se tomarían en consideración para el cálculo respectivo y, en su lugar, la cuantificación se realizaría con base en los Tabuladores de Sueldos y Salarios del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.
- ❖ Que por otra parte, atendiendo a la recategorización realizada en el año dos mil doce en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, conforme a la cual se advertía que el actor que tenía la categoría de agente, había obtenido el grado de policía; la cuantificación de las prestaciones correspondientes a los años de dos mil catorce a dos mil diecinueve, se realizarían



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-025/2019-P-3

considerando la categoría cuyos datos aparecían en los Tabuladores de Máximos y Mínimos de Sueldos y Prestaciones Ordinarias y Extraordinarias (netos mensuales) del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco; siendo que, además, de los mismos se advierte que las cantidades tienen un incremento cada tres años.

- ❖ Que en cuanto a la cuantificación de la liquidación que le corresponde al actor, se realizaría con base en el **Tabulador de Sueldos de Personal Corporativo aplicable a los Puestos Administrativos y Operativos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, correspondiente a los años dos mil trece a dos mil diecinueve**, consultable vía internet.
- ❖ Que en razón de que en la sentencia definitiva de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce, se hizo el cálculo únicamente de los salarios que el actor dejó de percibir de la segunda quincena de enero de dos mil trece al veintiuno de noviembre de dos mil catorce; en la sentencia interlocutoria se realizaría el cálculo respectivo del **veintidós de noviembre de dos mil catorce a la segunda quincena de febrero de dos mil diecinueve**, por lo que hace a esa prestación y, por lo que hace a las demás prestaciones y, percepciones ordinarias y extraordinarias, **se realizarían de la segunda quincena de enero de dos mil trece a la segunda quincena de febrero de dos mil diecinueve**, esto tomando en consideración que la condena es susceptible de incrementarse hasta en tanto las enjuiciadas no cubran el pago al actor.
- ❖ Del mismo modo, la Sala *a quo* determinó que en virtud que el actor realizó su propuesta de planilla de liquidación considerando únicamente la cantidad con la que la Sala hizo la cuantificación al momento de dictar la sentencia definitiva, esto es, sin aumento alguno; a fin de emitir una interlocutoria ajustada a derecho, se tomarían en consideración los incrementos al salario que se advierten de los **Tabuladores del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco correspondiente a los años dos mil catorce al dos mil diecinueve**, aunado a que del análisis de éstos se aprecia que contemplan salarios netos superiores para la categoría del actor, a los que se contemplan en los exhibidos por el ayuntamiento demandado y, por ende, en mayor beneficio del actor se usaron dichos tabuladores como base para el cálculo de la prestación de sueldo integrado.
- ❖ Por otra parte, respecto a la cuantificación de las **prestaciones extralegales** reclamadas por el actor, de igual manera se realizarían conforme a los **Tabuladores de Sueldos y Salarios del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco correspondiente a los ejercicios dos mil trece a dos mil diecinueve**, teniendo como referencia que el actor se ubica en el nivel 13 de dichos tabuladores, para lo cual, insertaron los tabuladores referidos.
- ❖ Partiendo de todo lo anterior, la Sala procedió a realizar la cuantificación respectiva, quedando en los siguientes términos:

AÑO	SALARIO INTEGRADO	IMPORTE DE SALARIOS INTEGRADOS
2013	\$44,524.09	\$311,779.88
2014	\$45,051.95	
2015	\$49,720.44	
2016	\$51,908.16	
2017	\$54,192.12	
2018	\$56,576.52	
2019	\$9,806.60	

AÑO	AGUINALDO	IMPORTE TOTAL
2013	\$10,969.25	\$74,709.05
2014	\$11,276.95	
2015	\$11,739.35	
2016	\$12,255.30	
2017	\$12,795.05	
2018	\$13,357.75	
2019	\$2,315.40	

AÑO	VACACIONES	IMPORTE TOTAL
2013	\$2,581.00	\$17,033.80
2014	\$2,653.40	
2015	\$2,762.20	
2016	\$2,883.60	
2017	\$3,010.60	
2018	\$3,143.00	

AÑO	PRIMA VACACIONAL	IMPORTE TOTAL
2013	\$1,290.50	\$8,516.90
2014	\$1,326.70	
2015	\$1,381.10	
2016	\$1,441.80	
2017	\$1,505.30	
2018	\$1,571.50	

18

- ❖ Asimismo, atendiendo a lo que más beneficia al actor, la Sala realizó la cuantificación de las prestaciones consistentes en **bono navideño** y días adicionales; así, por lo que hace a los años de dos mil trece y dos mil catorce, se cuantificaron conforme a los recibos de pago exhibidos por el actor y, por lo que hace a los años dos mil quince a dos mil dieciocho, se cuantificaron con base en los **Tabuladores de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco** y, en cuanto al año dos mil diecinueve, no se cuantificó el bono navideño, toda vez que a la fecha de emisión del fallo, esa prestación aún no se había pagado a los trabajadores del Estado, al ser un pago único realizado a fin de año; todo lo anterior de la siguiente manera:

AÑO	BONO NAVIDEÑO	IMPORTE TOTAL
2013	\$1,500.00	\$9,250.00
2014	\$1,500.00	
2015	\$1,500.00	
2016	\$1,550.00	
2017	\$1,600.00	
2018	\$1,600.00	

AÑO	DÍAS ADICIONALES	IMPORTE TOTAL
2013	\$645.27	\$4,469.66
2014	\$663.35	
2015	\$690.55	
2016	\$865.08	
2017	\$752.65	
2018	\$785.75	
2019	\$67.01	



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-025/2019-P-3

- ❖ Que por tanto, las autoridades demandadas, con auxilio de las autoridades correspondientes del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, deberán cubrir al actor, salvo error u omisión aritmética, el total de **\$437,373.79 (cuatrocientos treinta y siete mil trescientos setenta y tres pesos 79/100)**, importe que desglosó de la forma siguiente:

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN SENTENCIA DEFINITIVA	\$11,614.50
PERCEPCIONES DEL AÑO 2013 A FEBRERO DE 2019	\$311,779.88
AGUINALDO DEL AÑO 2013 A FEBRERO DE 2019	\$74,709.05
VACACIONES DEL AÑO 2013 AL AÑO 2018	\$17,033.80
PRIMA VACACIONAL DEL AÑO 2013 AL 2018	\$8,516.90
BONO NAVIDEÑO DEL AÑO 2013 AL 2018	\$9,250.00
DÍAS ADICIONALES DEL AÑO 2013 A FEBRERO DE 2019	\$4,469.66
GRAN TOTAL: \$437,373.79	

- ❖ Que además, la parte sentenciada estaba obligada a aplicar a dicho importe la **retención del impuesto sobre la renta (ISR)**.
- ❖ Finalmente, se requirió al Director de Tránsito y al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, a cubrir la cantidad de **\$437,373.79 (cuatrocientos treinta y siete mil trescientos setenta y tres pesos 79/100)**, por el periodo comprendido de la segunda quincena de enero de dos mil trece hasta el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, actualizándose dicha cantidad hasta que se dé el debido cumplimiento a la interlocutoria de mérito.

19

**SÉPTIMO.- CUMPLIMIENTO AL INCISO b) DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECURRIDA.- En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, dictada en el amparo indirecto número 1899/2019-VIII, en específico, lo ordenado en el inciso b) del SEXTO(SIC) considerando de la misma, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento, en los términos ordenados por el Tribunal de Alzada, al tenor de lo que a continuación se expone:**

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que algunos de los argumentos de agravio expuestos por las autoridades recurrentes son, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida.**

A fin de dar claridad a la determinación anterior, los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior, consideran necesario hacer alusión a los siguientes antecedentes relevantes que de las constancias de autos se advierten, y que, en algunos casos, ya han sido descritos en los resultandos de este fallo:

- Con fecha **veinte de febrero de dos mil trece**, el C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Presidente Municipal y Director de Tránsito, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, de quienes reclamó, en síntesis, la destitución al cargo que ostentaba como agente adscrito a la citada Dirección de Tránsito, así como la retención de sus emolumentos y demás prestaciones correspondientes a partir de la segunda quincena del mes de enero de dos mil trece, ello con base en el argumento esencial consistente en la omisión de instrumentarle el procedimiento correspondiente ante la Comisión de Honor y Justicia de Huimanguillo, Tabasco, en términos de la Ley de Seguridad Pública vigente en el Estado (folios 1 a 5 de autos del expediente principal).

- Una vez admitida la demanda y tramitado el juicio antes señalado, mismo que quedó radicado bajo el número **091/2013-S-2**, la **Segunda** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, emitió **sentencia definitiva**, a través de la cual se determinó la ilegalidad de la destitución del cargo, y, como consecuencia, se condenó a las autoridades al pago de la indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario diario integrado, en cantidad de \$11,614.50 (once mil seiscientos catorce pesos 50/100), así como el pago de los emolumentos dejados de percibir por el actor desde la segunda quincena de enero de dos mil trece hasta que se concrete el pago, cuantificándose hasta la fecha de la emisión del fallo (nueve de mayo de dos mil catorce), para lo cual se tomó en consideración los conceptos consistentes en **sueldo, bono de riesgo, bono de puntualidad y canasta alimenticia**, que fueron comprobados mediante el recibo de pago exhibido por el actor correspondiente al año de dos mil trece y que dieron un total de \$60,010.73 (sesenta mil diez pesos 73/100). En ese sentido, se concluyó que salvo error u omisión de carácter aritmético, se condenaba a las autoridades al pago total de la cantidad de **\$71,625.23** (setenta y un mil seiscientos veinticinco pesos 23/100) [folios 57 a 68 de autos del expediente principal].

- Inconforme con la sentencia antes referida, el actor interpuso juicio de amparo directo, el cual fue radicado con el número **A.D. 624/2014**, del índice del entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con número auxiliar **A.D.A.640/2014**, correspondiente al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz y quien por ejecutoria de veintidós de octubre de dos mil catorce, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que se emitiera un nuevo fallo en el que se condenara al pago de las demás prestaciones que reclamó el actor, entre ellas, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que percibió el servidor público por la prestación de sus servicios y, finalmente, se ordenara la apertura del incidente de liquidación respectivo (folios 88 a 109 del expediente principal).



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-025/2019-P-3

- En cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada, la entonces **Segunda Sala** emitió la **sentencia definitiva** de **veintiuno de noviembre de dos mil catorce**, en la que, por una parte, reiteró lo resuelto a través de la sentencia definitiva de nueve de mayo de dos mil catorce, respecto a la ilegalidad del acto y la condena consistente en la indemnización constitucional y el pago de emolumentos desde la segunda quincena de enero de dos mil trece hasta que se cumpliera con la sentencia.

Por otro lado, se condenó al pago de las “demás prestaciones” que en derecho le correspondieran al actor, a partir de la segunda quincena de enero de dos mil trece, tales como vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, mismas que se determinó debían ser cubiertas desde el momento en que se concretó la baja y hasta que se realizara el pago correspondiente.

También se dejaron a salvo los derechos del actor para la cuantificación de los **incrementos y mejoras** de su sueldo y demás prestaciones, que hayan generado desde la segunda quincena de enero de dos mil trece hasta el día que se concrete el pago y, se ordenó la apertura del incidente de liquidación.

Finalmente, se realizó la cuantificación de la condena hasta la fecha en que se emitió el fallo en comento (veintiuno de noviembre de dos mil catorce), tomando en consideración el salario integrado para dos mil trece, determinando la cantidad de \$85,950.74 (ochenta y cinco mil novecientos cincuenta pesos 74/100), por concepto de pago de emolumentos dejados de percibir por el actor y, se reiteró el cálculo de la indemnización constitucional, en cantidad de \$11,614.50 (once mil seiscientos catorce pesos 50/100); por lo que se señaló que, salvo error u omisión de carácter aritmético, se condenaba a las autoridades demandadas a cubrir la cantidad total de **\$97,565.24 (noventa y siete mil quinientos sesenta y cinco pesos 24/100)**, cantidad que se iría actualizando hasta que se diera cumplimiento a dicha resolución (folios 114 a 128 del expediente principal).

- El **dieciocho de febrero de dos mil quince**, la *a quo* declaró que la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, había causado ejecutoria y requirió a las autoridades demandadas para que en el término de quince días, informaran y demostraran que habían dado cabal cumplimiento a la sentencia referida (folio 146 del expediente original).

- El **veintidós de junio de dos mil quince**, la entonces **Segunda Sala** proveyó el escrito de propuesta de planilla de liquidación presentado por el actor, por lo que ordenó dar vista a las autoridades demandadas para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera (folio 159 del expediente original).

- A través de los autos de fechas **quince de enero y dieciséis de febrero, ambos de dos mil dieciocho**, en el primero, la *a quo* requirió a la Dirección de Administración del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, los tabuladores de

sueldos y salarios y/o comprobantes de sueldos del aludido ayuntamiento, correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, en donde se contemplara lo referente al agente de la Dirección de Tránsito Municipal (puesto que ocupaba la parte actora) y/o documentación oficial que avale la información requerida, con la finalidad de obtener las constancias relativas que demostraran el incremento salarial que tuvo el cargo que ocupó el accionante, así como el monto que percibieron los servidores públicos con dicha categoría bajo el concepto de “bono navideño”, bajo los apercibimientos correspondientes (folios 212 a 213 y 218 a 219 del expediente de origen).

- En cumplimiento a los requerimientos anteriormente señalados, el representante legal de las autoridades demandadas, el siete de marzo de dos mil dieciocho, exhibió copias certificadas de los tabuladores de sueldos y salarios del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, correspondientes a los años requeridos, lo que se acordó a través del auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (folios 224 a 291 del expediente de origen).

- El **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, una vez substanciado el incidente de liquidación, la Sala *a quo* emitió la sentencia interlocutoria respectiva, resolviendo lo previamente analizado (folios 300 a 311 del expediente original).

22

Precisado lo anterior, se consideran, por un lado, **fundados pero insuficientes** los argumentos de las autoridades apelantes, en el sentido de que la Sala *a quo*, al resolver el incidente de liquidación, se extralimitó en sus atribuciones al resolver la planilla de liquidación de los años dos mil dieciséis a dos mil diecinueve, pues ello nunca fue solicitado por el actor en su propuesta de planilla de liquidación correspondiente.

***A continuación se procede a reproducir lo sostenido en la sentencia interlocutoria de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, al haber quedado intocado por el Juzgado de Alzada.***

Lo anterior es así, pues si bien el actor a través de su escrito presentado en la **Segunda** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el uno de junio de dos mil quince, sólo solicitó la actualización de los montos y presentó su planilla para tales efectos por los años de *dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince*, y la sentencia interlocutoria reclamada actualizó hasta el mes de febrero de dos mil diecinueve; lo cierto es que se debe considerar que esto último se hizo así, en atención a la **sentencia definitiva firme de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce**, dictada en el **juicio contencioso administrativo 091/2013-S-2**, en la cual, en cumplimiento



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-025/2019-P-3

a lo ordenado por el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Circuito, se dejó sin efectos la diversa sentencia de nueve de mayo de dos mil catorce y se resolvió lo conducente respecto a las prestaciones del actor y, además, se ordenó la apertura del incidente de liquidación en el momento procesal oportuno, esto por el periodo de la segunda quincena de enero de dos mil trece y hasta que se diera cumplimiento a la mencionada sentencia definitiva.

En este sentido, es de destacarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco<sup>3</sup>, de aplicación supletoria a la materia, esto último conforme a lo dispuesto por el diverso 1, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>4</sup>, así como lo sostenido por criterio del máximo tribunal del país<sup>5</sup>, la naturaleza del incidente de

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 389.

### Liquidación de sentencia

Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida para llevar adelante la ejecución, deberá previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I. Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente por el juzgador; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, por tres días, y de lo que replique, por otros tres días al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo(...).”

<sup>4</sup> “Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general. Tiene por objeto regular la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como los procedimientos para la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento y los medios de impugnación en contra de sus resoluciones.

(...)

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.

(...).”

(Subrayado añadido)

<sup>5</sup> “Tesis de jurisprudencia **1a./J. 53/2011**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIV, de septiembre de dos mil once, página 806, registro 161042 de contenido siguiente:

**LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE).** El incidente de liquidación de sentencia es un procedimiento contencioso que tiene por objeto cuantificar la condena ilíquida decretada en sentencia ejecutoriada y determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables. Ahora bien, en todo procedimiento contencioso, y en los casos en que exista controversia entre las partes (como cuando el demandado incidentista haga valer excepción de pago y cumplimiento parcial de la condena), debe respetarse la garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14 constitucional, la cual permite a los justiciables el acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal. Por tanto, en el incidente de liquidación de sentencia es posible admitir y desahogar pruebas ofrecidas por las partes para poder resolverlo, siempre y cuando tales probanzas guarden relación con los hechos que se pretenden acreditar y con el fin mismo del incidente de liquidación, es decir, que sirvan para determinar el cálculo contenido en la planilla de liquidación sin afectar la cosa juzgada, en el entendido de que el trámite y desahogo de las probanzas deben

liquidación de sentencia es **determinar en cantidad líquida el *quantum de la condena*** a que la parte vencida (autoridades demandadas) en el juicio principal están obligadas a cubrir a la parte favorecida (actora), en el entendido de que en la sentencia que resolvió en definitiva el juicio contencioso administrativo **091/2013-S-2**, fue donde se fijaron los lineamientos que servirían de base para dicha cuantificación; de ahí que resulten *insuficientes* los agravios en estudio, ya que en la sentencia definitiva firme de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, se reiteró lo sostenido en la diversa de nueve de mayo de dos mil catorce, en donde se determinó que el plazo que debía abarcar la condena al pago de las demás prestaciones a favor del actor era desde **la segunda quincena de enero de dos mil trece hasta el día en que se concretara el pago**; consideraciones que constituyen **cosa juzgada**, habida cuenta que si bien el fallo emitido el nueve de mayo de dos mil catorce fue recurrido, lo cierto es que no fue materia de impugnación la parte relativa al periodo que se debe contemplar para la cuantificación correspondiente, es decir, no se advierte que los ahora apelantes hayan controvertido tal cuestión a través de recurso alguno que en su oportunidad pudieron interponer.

24

De ahí que, en todo caso, no existiera ningún impedimento legal para que la *a quo* cuantificara las prestaciones hasta la fecha de emisión del fallo recurrido (veintiocho de febrero dos mil diecinueve), ello en aras de dar cabal cumplimiento a la sentencia definitiva de **veintiuno de noviembre de dos mil catorce** y a fin de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, preservando el principio de justicia completa, es decir, que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera, no es posible entender que exista plenitud en el fallo pronunciado, si no se ejecuta y materializa, tal como se señaló en la sentencia que ha causado estado.

Por otra parte, **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, resultan esencialmente **fundados** los argumentos señalados por las recurrentes, en el sentido de que la ahora **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal emitió de forma ilegal la sentencia interlocutoria recurrida, ello toda vez que para realizar la cuantificación correspondiente, ocupó tabuladores distintos a los emitidos por el Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, dejando así de observar lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, fracción V, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco

---

realizarse conforme a las reglas genéricas de los incidentes, previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.”

(Subrayado añadido)



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-025/2019-P-3

y 18 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios, pues en el caso, realizó el cálculo correspondiente con los tabuladores de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

Efectivamente, son **fundados** sus argumentos, porque, en primer lugar, resulta oportuno tener presente los artículos señalados por las autoridades recurrentes, específicamente, los numerales 29, fracción V, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y 18 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, que a la letra disponen lo siguiente:

### LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO

“**Artículo 29.** Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

(...)

V. Examinar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos sobre la base de sus ingresos disponibles y de conformidad con el Programa Operativo Anual correspondiente y el Plan Municipal de Desarrollo. En su caso, las modificaciones o ampliaciones se sujetarán a lo previsto en el artículo 65, fracción III, segundo párrafo, de esta Ley, así como las que autorice el Cabildo y las demás disposiciones aplicables;”

### LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO

“**Artículo 18.** Los tabuladores son de carácter público y deberán estar anexos en los presupuestos de egresos aprobados del Estado o de los Municipios, los cuales consideraran como mínimo, las siguientes bases:

1. La situación financiera o presupuestal, sin descuido de los servicios públicos;
2. El grado de responsabilidad del servidor público de que se trate; y,
3. Todos aquellos datos que se requieren para la transparencia de las remuneraciones de los servidores públicos. Tratándose de los tabuladores municipales, deberán ser aprobados por los Ayuntamientos respectivos, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables, observando las bases previstas en esta Ley.

Tratándose de los tabuladores municipales, deberán ser aprobados por los Ayuntamientos respectivos, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables, observando las bases previstas en esta Ley.”

De los preceptos transcritos se desprenden que los ayuntamientos del Estado de Tabasco, tienen las facultades de examinar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos sobre la base de sus ingresos disponibles y, de

conformidad con el Programa Operativo Anual correspondiente y el Plan Municipal de Desarrollo.

Asimismo, se establece que, en su caso, las modificaciones o ampliaciones se sujetarán a lo previsto en el artículo 65, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco<sup>6</sup>, así como las que autorice el Cabildo y las demás disposiciones aplicables.

Por otra parte, se tiene que los tabuladores son de carácter público y deberán estar anexos en los presupuestos de egresos aprobados del Estado o de los municipios, los cuales considerarán como mínimo, la situación financiera o presupuestal, sin descuido de los servicios públicos, el grado de responsabilidad del servidor público y todos aquellos datos que sean requeridos para la transparencia en las remuneraciones a que tienen derecho los servidores públicos.

Finalmente, se tiene que en caso de los tabuladores municipales, éstos deberán ser aprobados por los propios ayuntamientos en los términos que sean señalados en las disposiciones legales.

26

Luego, de autos se aprecia, como ya se ha señalado, que la *a quo*, durante la substanciación del incidente de liquidación, realizó diversos requerimientos a las autoridades demandadas, a través de los autos de fechas quince de enero y dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, para que exhibieran los tabuladores de sueldos y salarios y/o comprobantes de sueldos del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, correspondientes a los años de dos mil trece a dos mil dieciocho, en los que se contemplara lo referente al agente de la Dirección de Tránsito Municipal (puesto que ocupaba la parte actora) y/o documentación oficial que avalara la información requerida, con la finalidad de obtener las constancias relativas que demostraran el incremento salarial que tuvo el cargo que ocupó el accionante, así como el monto que percibieron los servidores

<sup>6</sup> “**Artículo 65.** El presidente municipal es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

III. (...)

Tratándose del presupuesto de egresos correspondiente al primer año del ejercicio de un nuevo período constitucional, dentro de los sesenta días siguientes de iniciado el mismo, y conforme la previsión de los ingresos, el presidente municipal podrá solicitar al Cabildo, la aprobación de la modificación, y en su caso, la ampliación del presupuesto asignado por la administración anterior, para el ejercicio de que se trate, a fin de dar cumplimiento al Plan Municipal de Desarrollo y al Programa Operativo Anual de ese año, así como a los demás objetivos y metas que se pretendan alcanzar;

(...)”



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-025/2019-P-3

públicos con dicha categoría bajo el concepto de “bono navideño”, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se impondría multa; en el segundo auto, la Sala hizo efectivo el apercibimiento antes señalado e impuso una multa a las autoridades demandadas, asimismo, requirió de nueva cuenta la documentación antes aludida, requerimiento que se tuvo por desahogado a través del distinto auto de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

Ante ello, como también se ha señalado, el siete de marzo de dos mil dieciocho, el titular de la Dirección de Administración del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, desahogó el requerimiento anteriormente descrito, para lo cual exhibió copias certificadas de los tabuladores de sueldos y salarios del citado ayuntamiento, correspondientes a los años de dos mil trece a dos mil dieciocho.

En ese sentido, la *a quo*, al emitir la sentencia recurrida, señaló que, en el caso, si bien las autoridades exhibieron de manera general, copia certificada de los tabuladores de máximos y mínimos de sueldos y prestaciones, ordinarias y extraordinaria (netos mensuales), correspondientes al Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, de los años de dos mil trece a dos mil dieciocho (documentos visibles a folios 226 a 291 del expediente de origen); lo cierto es que los documentos antes descritos, comprenden un mínimo y máximo de las diversas categorías de servidores públicos que laboran en dicho ayuntamiento, es decir, se aprecian cantidades generalizadas que no podrían ser consideradas para realizar el cálculo correspondiente de la cuantificación a la que fueron condenadas las autoridades a través de la sentencia definitiva de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, por lo que decidió ocupar para dicho cálculo, los tabuladores correspondientes al Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, por los años dos mil catorce al dos mil diecinueve, esto de conformidad con los artículos 238 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, supletorio a la ley de la materia abrogada y 76(sic) de la Ley de Justicia Administrativa abrogada<sup>7</sup>.

27

<sup>7</sup> “**Artículo 238.-** Hechos excluidos de prueba. No requerirán prueba:

- I.- Los hechos notorios; y
- II.- Los hechos negativos, a menos que la negación:
  - a) Envuelva la afirmación expresa de un hecho concreto susceptible de prueba;
  - b) Desconozca la presunción legal que tenga a su favor la contraparte; o
  - c) Desconozca la capacidad de alguna de las partes.”

“**Artículo 77.-** La Sala podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos o para acordar la exhibición de cualquier documento.

La determinación anterior, ***siguiendo el hilo conductor de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta***, es ilegal, ello en virtud que **tales tabuladores del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco no son idóneos para calcular las mejoras e incrementos salariales del actor, y por ende, realizar las cuantificaciones respectivas.**

Esto es así, pues conforme a los artículos 8 y 14 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios<sup>8</sup>, cada entidad pública -entiéndase, titulares de los Poderes, de los órganos autónomos, ayuntamientos o consejos municipales- son los responsables de cubrir a sus servidores públicos las remuneraciones previstas en los tabuladores correspondientes, así como que las remuneraciones y los tabuladores que correspondan a cada empleo, cargo o comisión, estén elaborados o destinados, de acuerdo a los presupuestos de egresos que correspondan a cada entidad pública, por lo que son respaldados con el presupuesto que cada entidad administra en particular.

28

En ese sentido, la Sala desacertó al considerar diversos tabuladores a los correspondientes al ente demandado en el juicio principal, dado que además de lo anteriormente expuesto, tampoco justificó de manera fundada y motivada, la causa legal para considerar dichos documentos, ni tampoco apercibió a las autoridades que, en caso de no exhibir los documentos idóneos, se harían los cálculos relativos con tales tabuladores, además, se reitera, cada entidad establece los tabuladores y remuneraciones conforme a su disponibilidad presupuestal.

Por lo que, en todo caso, la Sala Unitaria, conforme a las facultades que dispone el artículo 77 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del

---

Cuando los objetos o documentos sobre los cuales debe versar la prueba pericial estén en poder del demandado o de cualquier otra persona, se les requerirá para que los pongan a la vista del perito de las partes, a fin de que puedan rendir su dictamen.”

<sup>8</sup> “**Artículo 8.** Las entidades públicas deberán cubrir a sus servidores públicos las remuneraciones previstas en los tabuladores correspondientes elaborados conforme a lo establecido en la presente Ley y el Manual de Administración de Remuneraciones respectivo.

Si durante el ejercicio que se trate, existen ajustes o incrementos derivados de condiciones generales, contratos colectivos, convenios o acuerdos con la federación, dichos aumentos pasaran a formar parte de los tabuladores aprobados.

(...)

**Artículo 14.** En los términos que precisa la presente Ley, dentro de los presupuestos de egresos que correspondan a cada entidad pública, deberán elaborarse y presentarse las remuneraciones, así como los tabuladores que correspondan a cada empleo, cargo o comisión, debiendo especificar y diferenciar sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.”



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-025/2019-P-3

Estado de Tabasco<sup>9</sup>, de no contar con los elementos idóneos, como así lo expuso, se encontraba en la posibilidad de requerir nuevamente, para que las autoridades demandadas, al ser las que se encuentran en posibilidades de aportar documentos más precisos, tales como, por ejemplo, los recibos de pago, esto en *analogía* a lo dispuesto por el artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo<sup>10</sup>, pudieran exhibir esos elementos, a fin de que se determinaran las cantidades que, en realidad, le corresponden al actor, y con ello determinar cuáles han sido las mejoras e incrementos que han resultado en la categoría que ostentaba el actor (agente).

Por otra parte, ***siguiendo el hilo conductor de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta***, es **fundado** el argumento, de las demandadas en el sentido que en el incidente de liquidación, la Sala de origen permitió al actor presentar pruebas supervenientes con las cuales pretende acreditar la prestación denominada “**bono navideño**”, sin embargo, dicha prestación no fue solicitada en el escrito de demanda, ni en la sentencia definitiva fue reconocida, por lo que no formaba parte de la *litis* a dilucidar, ni tampoco quedó acreditado en juicio; por lo que en ese sentido, no debe darse valor probatorio al recibo de pago presentado por el actor de una persona distinta, pues de hacerlo, se viola el principio de justicia expedita consagrado en el artículo 17 constitucional, además que el incidente de liquidación no es una nueva oportunidad para ampliar la controversia o introducir elementos novedosos.

En efecto, ***en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta***, es **fundado** su argumento, toda vez que de conformidad

---

<sup>9</sup> “**Artículo 77.-** La Sala podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos o para acordar la exhibición de cualquier documento.

Cuando los objetos o documentos sobre los cuales debe versar la prueba pericial estén en poder del demandado o de cualquier otra persona, se les requerirá para que los pongan a la vista del perito de las partes, a fin de que puedan rendir su dictamen.”

<sup>10</sup> “**Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y

IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”

con los artículos 56, 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, mismos que disponen lo siguiente:

“**Artículo 56.** Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley

(...)

**Artículo 76.-** Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

(...)

**Artículo 80.-** Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

(...)

**Artículo 87.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.”

30

Del análisis a los preceptos trasuntos se obtiene que contemplan las condiciones laborales a que tienen derecho los trabajadores y, entre ellas, contemplan las consistentes en: **a) vacaciones, b) prima vacacional, c) aguinaldo y d) prima de antigüedad.**

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento resolver la contradicción de tesis **437/2013**, entre otras cosas, señaló que los estímulos o premios por asistencia y puntualidad no tienen su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el reglamento interior de trabajo, cuya base legal se encuentra en el contrato colectivo de trabajo, entonces, se trata de una prestación **extralegal**.

Contradicción que trajo como resultado la tesis de jurisprudencia **29/2014**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-025/2019-P-3

Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, abril de dos mil catorce, décima época, página 1000, registro 2006187, con rubro y texto siguientes :

**‘INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA PROBATORIA CUANDO SE RECLAMEN LOS ESTÍMULOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO.**

Los estímulos por asistencia y puntualidad constituyen una prestación extralegal, en tanto no tienen su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el Reglamento Interior de Trabajo del citado Instituto, cuya base legal se encuentra en el contrato colectivo de trabajo, de forma que ameritan de prueba para su procedencia; en ese sentido, cuando un trabajador reclame tales estímulos, se debe aplicar la regla en el sentido de que quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama. Por tanto, no basta que el trabajador demuestre la existencia de los estímulos por asistencia y puntualidad, sino que debe acreditar que se ubica en los supuestos de hecho establecidos para que se le otorguen.”

De lo anterior podemos colegir que las prestaciones que no tienen su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Ley Federal del Trabajo, sino que derivan del contrato colectivo de trabajo son **extralegales**.

31

Por tanto, se insiste, ***siguiendo el hilo conductor de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta***, si en el caso, el “**bono navideño**” no encuentra sustento en dichos ordenamientos, ni tampoco la Sala de origen expuso el fundamento legal por el cual consideró dicha prestación en el cálculo respectivo, si no fue parte de la condena.

En consecuencia, no debió considerarlo en la cuantificación correspondiente, pues se parte de la premisa que se trata de una prestación extralegal, aun en el supuesto no concedido que se hubiere considerado en reglamentos internos y/o manuales de remuneración, se insiste, al ser una prestación extralegal, de ahí lo **fundado** del argumento de las autoridades recurrentes.

Por lo tanto, de conformidad con lo analizado, en términos de los artículos 108, primer párrafo y 171, fracciones XVIII y XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>11</sup>, procede **REVOCAR** la

<sup>11</sup> “**Artículo 108.**- En el Juicio Contencioso Administrativo los recursos de reclamación y apelación se interpondrán mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro del plazo que para cada medio de impugnación se establece. Tales recursos tienen por objeto que la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

(...)

**sentencia interlocutoria** de fecha **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, para el efecto de que la **Segunda** Sala Unitaria, **emita una nueva resolución** en la que:

1. Se sustraiga de considerar como aplicables, los tabuladores de sueldos y salarios del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, al no ser idóneos en el caso, para el cálculo de las mejoras e incrementos salariales del actor, por ende, realizar las cuantificaciones respectivas, por las razones antes expuestas; por lo que para llevar a cabo el cálculo relativo deberá resolver de manera fundada y motivada, con base en las constancias que se encuentren en los autos, o bien, de considerar que no cuenta con las constancias idóneas, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, podrá allegarse de los elementos idóneos conducentes para tales efectos.
2. Deberá sustraerse de considerar para el cálculo relativo, el concepto de “**bono navideño**”, al ser una prestación **extralegal**, aun en el supuesto no concedido que estuviera considerado en algún contrato colectivo de trabajo o manual de remuneraciones, esto último, **siguiendo el hilo conductor de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**.
3. Hecho lo anterior, **en libertad de jurisdicción**, resuelva lo que en derecho corresponda.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor<sup>12</sup>, se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una

---

**Artículo 171.-** Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

**XVIII.** En los asuntos de su conocimiento, ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;

(...)

**XXII.** Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)

(Subrayado propio)

<sup>12</sup> “**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-025/2019-P-3

vez firme este fallo, informe sobre los avances y/o el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Finalmente, se estima innecesario abordar el estudio de los restantes argumentos de las apelantes, relacionados con las cantidades señaladas por la Sala de origen en la cuantificación plasmada en la sentencia interlocutoria impugnada, dado que derivado del presente fallo, las mismas se encuentran sujetas a modificaciones.

Sirve como criterio orientador, la tesis **VI.1o. J/6**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo III, mayo de mil novecientos noventa y seis, página 470, registro 202541, que se cita a continuación:

**“AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.”

33

Por lo expuesto, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracciones XVIII y XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

### RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Son **parcialmente fundados y suficientes** algunos de los agravios planteados por las autoridades recurrentes; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** la sentencia interlocutoria de liquidación de **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, dictada en el expediente **091/2013-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, conforme a lo expuesto en el último considerando del presente fallo.

V. Se ordena la **Segunda Sala Unitaria**, **emita una nueva resolución** en la que:

1. Se sustraiga de considerar como aplicables, los tabuladores de sueldos y salarios del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, al no ser idóneos en el caso, para el cálculo de las mejoras e incrementos salariales del actor, por ende, realizar las cuantificaciones respectivas, por las razones antes expuestas; por lo que para llevar a cabo el cálculo relativo deberá resolver de manera fundada y motivada, con base en las constancias que se encuentren en los autos, o bien, de considerar que no cuenta con las constancias idóneas, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, podrá allegarse de los elementos idóneos conducentes para tales efectos.
2. Deberá sustraerse de considerar para el cálculo relativo, el concepto de “**bono navideño**”, al ser una prestación **extralegal**, aun en el supuesto no concedido que estuviera considerado en algún contrato colectivo de trabajo o manual de remuneraciones, esto último, **siguiendo el hilo conductor de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**.
3. Hecho lo anterior, **en libertad de jurisdicción**, resuelva lo que en derecho corresponda.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda Sala Unitaria** un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre los avances y/o el cumplimiento de lo aquí ordenado.

VI.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** de la presente sentencia al **Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Tabasco**, en relación con el juicio de amparo indirecto **1899/2019-VIII**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías y en atención al oficio número **1683/2021-VIII-1**.

VII.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y devuélvanse los autos del juicio **091/2013-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.



## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-025/2019-P-3

---

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

35

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-025/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el tres de noviembre de dos mil diecinueve.

*DJAH/PDM*

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de*

*Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*